



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 99 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900220200033301	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jose Patrocinio Garcia Rincon	Carmen Eliza Garcia Rincon Y Otra	22/06/2022	Auto Requiere - Juzgado De Primera Instancia
05376311200120220020600	Ejecutivo	Luisa Fernanda Palacio Castañeda	Edwin David Sierra	22/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220011800	Ejecutivo	Marleny Giraldo Gomez	Jardines De La Ceja Sas	22/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro - En Conocimiento Respuestas
05376311200120220020200	Ejecutivo	Protección Sa	Ebenezer Construcciones Sas	22/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220020700	Ejecutivo	Protección Sa	Invernaderos Y Estructuras De Colombia Sa	22/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

764f50dc-b6d3-4852-bb4d-95440407c3ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 99 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220020800	Ejecutivo	Protección Sa	Luish Serviobras Sas	22/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220021100	Ejecutivo	Protección Sa	Marulo Drywall Sas	22/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220020300	Ejecutivo	Protección Sa	Mauricio Restrepo Gartner	22/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210005900	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Bancolombia Sa	Edwin Antonio Giraldo Rueda	22/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago De La Mora
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	22/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Acepta Dación En Pago - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220020400	Ordinario	Guillermo Gaston Gil Marin	Concreacero Sas	22/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

764f50dc-b6d3-4852-bb4d-95440407c3ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 99 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210032700	Ordinario	Luisa Fernanda Palacio Castañeda	Edwin David Sierra	22/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120220014600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño Y Otros	22/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120210037300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Andres Vera Galeano	22/06/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120140026700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Didier Ignacio Cardona Santa	22/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Librar Oficio
05376408900220220016401	Procesos Ejecutivos	Diana Patricia Lopez Gutierrez Y Marta Nelly Lopez Gutierrez	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	22/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dirime Conflicto De Competencia
05376311200120220010600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Pablo Elias Jaramillo Lopez	22/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

764f50dc-b6d3-4852-bb4d-95440407c3ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 99 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	22/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud
05376311200120220020900	Procesos Verbales	Banco Itau Corpbanca Colombia Sa	Orlando José Parra Mercado	22/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220016400	Procesos Verbales	Mauricio Hernández Monsalve	Paola Andrea Uribe Bedoya	22/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220013800	Procesos Verbales	Promotora Vicar Sas	Dora Lilia Ramírez Ramírez Y Otros	22/06/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210004500	Verbal	Carlos Eduardo Mesa Merino	Froilan Hernando Rios Martinez, Rios Gonzalez Invergo Y Cia Sca	22/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Memorial - Requiere A La Parte Demandante

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

764f50dc-b6d3-4852-bb4d-95440407c3ca



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA
Radicado	2014-00267
Asunto	ORDENA LIBRAR OFICIO

Encontrándose el expediente en la secretaría del Despacho por el termino de ocho (8) días, después de desarchivado el mismo, la parte interesada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, así las cosas, de conformidad con la solicitud formulada, procédase a la elaboración del oficio de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, conforme se dispuso en el auto que terminó el proceso por pago de las cuotas en mora de fecha 27 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069229f577949d4b09c022a6d3509fb63e6abebd888509bb747d8b7993aeb2f5**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00188 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	NO ACEPTA DACIÓN EN PAGO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del trámite de la referencia, conforme al memorial de fecha 08 de junio de la corriente anualidad, téngase por cumplida la carga procesal impuesta a la parte ejecutante respecto a la remisión del memorial de dación en pago a los canales digitales de la contraparte y la radicación de la liquidación del crédito que se enunció en memorial del 18 de mayo de esta anualidad.

En consecuencia, procede este Despacho a resolver sobre el convenio de dación en pago celebrado por el ejecutante y el ejecutado, con la coadyuvancia del apoderado de la parte ejecutante, contenido en mensaje de datos de fecha 08 de junio de esta anualidad, el cual fue modificado respecto al presentado en memorial del 18 de mayo.

En el mencionado documento se convino por la parte ejecutada dar en pago a favor del ejecutante el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con el FMI Nro. 017-58879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, con el fin de dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación, ante lo cual requieren la autorización de este Despacho para efectivizar dicho negocio.

En trámite de la petición anterior, debe indicar esta dependencia judicial que la misma no tiene vocación de prosperar, ello por cuanto, en la presente actuación se encuentra embargado el remanente respecto al bien inmueble mencionado, a favor del proceso ejecutivo tramitado en esa misma judicatura, bajo el radicado 2019-00017, promovido por LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO en contra de PEDRO

ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. y JOSE MARIA MEDINA RESTREPO, en los términos del num 6, inc 3º del artículo 468 del C.G.P., tal y como puede verificarse en el fls. 171 -173 del expediente digitalizado.

En este orden ideas, tenemos que en el presente caso el bien inmueble objeto de dación se encuentra fuera del comercio, y en el evento de levantarse las medidas cautelares de embargo y secuestro, las mismas quedan por cuenta del proceso a favor del cual se concedió el embargo los remanentes, ello aunado a que la acreedor del proceso 2019-00017 es un sujeto procesal con derecho a intervenir en este proceso, y no puede desconocerse su calidad por cuanto tiene un interés económico, serio, legítimo y actual que se afectaría, a menos que se cuente con su anuencia.

Frente a este tema se han pronunciado las altas Corporaciones de nuestro sistema judicial, señalando que el no aceptar la dación en pago cuando existe embargo de remanentes no obedece a una interpretación arbitraria o caprichosa de las normas que regulan la dación en pago, pues para efectos de la validez de ese negocio jurídico debe inexorablemente contarse con el consentimiento del acreedor que embargó el remanente. Además, sostienen que al constar esa medida cautelar en el proceso, el Juzgado no la puede soslayar so pretexto de la autonomía de la voluntad de los contratantes. (Corte Constitucional Sentencia T-111/11, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, expediente 680012213000200700263-01, octubre 24 de 2007; y, de la misma corporación Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expediente 68001-22-13-000-2007-00062-01, agosto 14 de dos mil 2007.)

Así las cosas, lo procedente en este caso es que el bien inmueble cuestionado salga a remate a efectos de obtener no solo el pago de la presente obligación, sino también de aquella que está pendiente de solución dentro del proceso donde se encuentra embargado el remanente, en caso de quedar algún saldo a favor.

Por los motivos antes expuestos, se deniega la solicitud presentada por las partes respecto a la autorización de dación en pago del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-58879.

Ahora bien, en lo que concierne a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con la solicitud de dación en pago, y toda vez que con la misma se actualiza el crédito que por esta vía se cobra, de ella se correrá el respectivo traslado por la secretaria de este Despacho.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que explique el motivo por el cual se aporta un recibo de cancelación de honorarios a la secuestre actuante, si este Despacho en auto anterior informó que a la misma no se señalarían honorarios definitivos hasta no finalizar totalmente su gestión respecto al bien inmueble identificado con el FMI No. 017-58879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Asimismo, se requiere nuevamente a este profesional del derecho para que aporte al proceso copia de la escritura pública del remate debidamente protocolizada, tal y como se requirió en el numeral segundo del auto de fecha 09 de marzo de 2022 (Art. 455 num. 3 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 099 el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d48bb4d833299cb10efac9e21e44e647a83dcb25488edb7bf23dd8f16f9e36d**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MESA MERINO
DEMANDADO	RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00045 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TRAMITA MEMORIAL - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

A través de mensaje de datos de fecha 08 de junio de la corriente anualidad, el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de entrega de la notificación electrónica efectuada al Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO, empero, este Despacho no tiene por válida dicha notificación, en tanto al revisar los anexos que fueron remitidos con la misma se puede advertir que no se adjuntó el auto que admitió la demanda.

En consecuencia, se requiere una vez más a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar la notificación del Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO, en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, norma actualmente vigente para el trámite de notificación electrónica, remitiendo a su canal digital para efectos de notificación personal, con copia simultánea al correo de este Despacho, la demanda con sus anexos, el auto que inadmitió la misma, la demanda corregida con sus anexos y el auto admisorio, aportando posteriormente al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de dicha notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

La gestión anterior deberá efectuarse dentro del término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De considerarlo pertinente, dados los múltiples inconvenientes del apoderado de la parte demandante para efectuar debidamente la notificación del Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO, se insta a ese profesional del derecho para que, peticione a través del correo de este Despacho se le suministre el enlace del

expediente digital, donde podrá encontrar todas y cada una de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado del mismo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **099**, el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf8a1e39a34d107a7d8f5bbaea2b6d3b39ba967a17ce0eb274cbb98baf2698d**
Documento generado en 22/06/2022 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	EDWIN ANTONIO GIRALDO RUEDA
Radicado	05376 31 12 001 2021 00059 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

El apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor EDWIN ANTONIO GIRALDO RUEDA.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-36858** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Librese oficio a la citada oficina registral. Toda vez que no se practicó la medida cautelar de secuestro, en razón a que la Inspección de Policía de esta localidad devolvió sin diligenciar el correspondiente despacho comisorio, no hay lugar a librar oficio alguno en este aspecto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual, no hay anexos que devolver. Sin embargo, aceptando la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, previo pago del arancel judicial se expedirá certificación de desglose en el sentido de indicar que las obligaciones contenidas en los títulos valores e hipoteca adosados a la demanda, continúan vigentes y con pleno valor ejecutivo. Arts. 115 y 116 C.G.P.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE el expediente digital previa cancelación de su registro

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **099**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07b1614daa8798e935eab98f99267bb9cf528f3b476bc822803581f03b7d2ce**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial del demandante, anexando transacción celebrada por demandante y demandado, suscrita y autenticada en notaría, consistente en la dación en pago del bien inmueble hipotecado objeto de este litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-13275 de la Oficina de Registro de II.PP.

Sin embargo, tenemos que por auto emitido el día 16 de junio del año 2021, esta Agencia Judicial tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, mediante oficio N° 394 del 4 de junio de 2021, para el proceso ejecutivo radicado N° 2021-00185, promovido por JHON HAVES OSPINA POSADA, contra el aquí demandado WILFER HENRY OCAMPO TORO.

Al respecto hemos de indicar que, la figura de la dación en pago cuando existe embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar como en el presente asunto, no es procedente por cuanto el bien se encuentra fuera del comercio, y en el evento de levantarse las medidas cautelares de embargo y secuestro, las mismas quedan por cuenta del despacho judicial que embargó los remanentes. Además, el acreedor del proceso que embargó remanentes ya es un sujeto procesal con derecho a intervenir en este proceso, y no puede desconocerse su calidad por cuanto tiene un interés económico, serio, legítimo y actual que se afectaría, a menos que se cuente con su anuencia.

Frente a este tema se han pronunciado las altas Corporaciones de nuestro sistema judicial, señalando que el no aceptar la dación en pago cuando existe embargo de remanentes no obedece a una interpretación arbitraria o caprichosa de las normas que regulan la dación en pago, pues para efectos de la validez de ese negocio jurídico debe inexorablemente contarse con el consentimiento del acreedor que embargó el remanente. Además, sostienen que al constar esa medida cautelar en el proceso, el Juzgado no la puede soslayar so pretexto de la autonomía de la voluntad de los contratantes. (Corte Constitucional Sentencia T-111/11, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, expediente 680012213000200700263-01, octubre 24 de 2007; y, de la misma corporación Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expediente 68001-22-13-000-2007-00062-01, agosto 14 de dos mil 2007.)

Por los motivos antes expuestos se deniega la solicitud presentada por las partes.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **099**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c3330a5b6443772adf621dd3eb6e439bc73e266304c326d39b66f2035fe98f**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**
CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 4º DE LA SENTENCIA
PROFERIDA EL 2 DE JUNIO DE 2022

CONCEPTO	VALOR
<u>Agencias en derecho</u>	<u>\$3'500.000</u>
TOTAL	

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., junio 22 de 2022

LUZ MARINA CADAUID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandantes	LUISA FERNANDA PALACIO CASTAÑEDA
Demandados	EDWIN DAVID SIERRA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00327 00
Procedencia	Reparto
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación adicional de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 099, el cual se fija virtualmente el día 23 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b14104959e8def029b186abec7f980bc368f2c85fbf8470cdaa92c9d9fb8d3**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CARLOS ANDRÉS VERA GALEANO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00373 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

En respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial del 07 de junio de esta anualidad, manifiesta aportar constancia de radicación del oficio de embargo ante la Oficina de Registro de II PP de la Ceja, diligenciado con su respectiva factura, no obstante, al estudiar la prueba allegada por esa memorialista puede advertir este Despacho que lo aportado corresponde al pago de los derechos de registro del levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso 2019-00211.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dar continuidad a la presente actuación, se requiere nuevamente a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las gestiones adelantadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para la inscripción de la medida cautelar decretada en este trámite, conforme al oficio Nro. 219 del 20 de abril de esta anualidad que fue remitido para su trámite a la dirección electrónica de dicha togada, tal y como consta en el expediente digital. Para acatar este requerimiento se concede a la interesada el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcac000e56aecff795def46fea27d7f98d2fab248b8cade42e09606cf3e749b2**
Documento generado en 22/06/2022 01:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
EJECUTADO	PABLO ELIAS JARAMILLO LÓPEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00106 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines que estime convenientes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta al oficio Nro. 282 por parte de BANCOLOMBIA S.A., a través de la cual informan que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **099**, el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816a5fda7d94970154413fdbf9735e92900400768e54fdec5549156cf780b2f6**
Documento generado en 22/06/2022 01:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandantes	MARLENY GIRALDO GOMEZ
Demandados	JARDINES DE LA CEJA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00118 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

Acreditado como ha sido el embargo del establecimiento de comercio denominado “JARDINES DE LA CEJA S.A.S.”, identificado con matrícula mercantil número 21-606479-02, de la Cámara de Comercio de Medellín, propiedad de la sociedad demandada, ubicado en la Calle 30 A 79 32 de Medellín, se procederá al SECUESTRO del mismo, medida cautelar que fue decretada en auto del 11 de mayo de 2022.

En consecuencia, CONFIÉRASE comisión al señor Juez Civil Municipal Transitorio ® de Medellín, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justiciar, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta que lo secuestrado es un establecimiento de comercio, el secuestre inmediatamente hará inventario, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente. Art. 595 regla 8 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otro lado, en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinente, respuesta a los oficios N° 329, 326, 327, 333, 328, 335,

por parte del BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fb65c215d854f4455f9398516fe295f5dfe99fcfeb4b43af0992f6ba265bf8**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	PROMOTORA VICAR S.A.S.
DEMANDADO	DORA LILIA RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00138 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Mediante mensaje de datos de fecha 07 de junio de la corriente anualidad, el apoderado de la parte demandante procedió con el cumplimiento de los requisitos señalados en auto anterior, empero, al revisar este Despacho la póliza de caución puede advertir que no contiene el valor asegurado.

En virtud de lo anterior, previo al trámite que legalmente corresponde, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar a este expediente la póliza que contenga el valor fijado por esta dependencia judicial como caución.

Para el cumplimiento de dicho requisito, se concede el término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la medida cautelar incoada con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeda68bff722b26ce312ff789b55c174eb858ea0f34fc9e3130b51b43bc4935**
Documento generado en 22/06/2022 01:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término concedido, que venció el día ocho (08) de junio hogaño, presentó cumplimiento a los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE
DEMANDADO	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA
RADICADO	5376 31 12 001 2022 00164 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal promovida por **MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE** en contra de **PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, en la forma dispuesta por los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió a la demandada copia de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico acusada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo

indica el inciso final del artículo 6 de la citada Norma. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia, así como el recibo de la demanda inicial con sus anexos y de la subsanción con sus anexos, o pruebe por cualquier medio que la destinatarias tuvo conocimiento de los mismos, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ROMÁN CASTAÑO OCHOA, identificado con la C.C. 3.315.596 y la T.P. 6.293 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder que se confirió por mensaje de datos.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 099, el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190ba9e40438dca0f710d0512e08da55a1115766e36193c3aecf2ff1eb66725e**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	EBENEZER CONSRUCCIONES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00202 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitirla y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Indicará el nombre del representante legal de la sociedad ejecutada.
- 2.- Señalará con precisión y claridad en la pretensión contenida en el literal b), las fechas por las cuales se cobran los intereses moratorios y se suprimirán los incisos 2º y 3º de dicha pretensión, por cuanto hacen referencia a fundamentos y razones de derecho.
- 3.- Explicará el motivo por el cual en el título ejecutivo base de la presente ejecución se liquidan intereses moratorios durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19, si ello no se compagina con lo dispuesto por el Decreto 538 de 2020, artículo 26.
- 4.- Indicará el lugar donde el demandado *“tiene trabajadores a su cargo”*.
- 5.- Aclarará el hecho 11º conforme el título ejecutivo aportado.
- 6.- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 101 del C.P.T. y la S.S. referente a realizar bajo juramento la denuncia de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas cautelares solicitadas.
- 7.- Aportará la prueba de la fecha de entrega de la comunicación dirigida a la parte ejecutada requiriéndola para el pago de los aportes adeudados, dado que dicha información no puede extraerse del documento aportado.
- 8.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

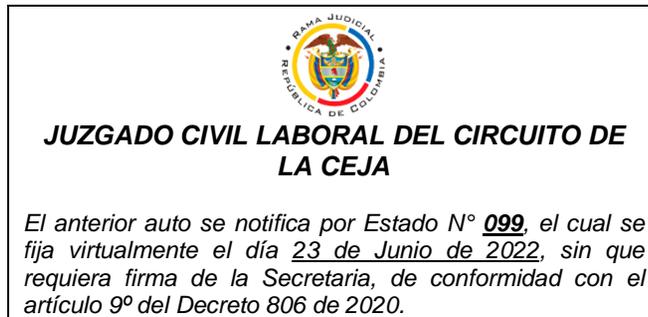
Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la demandante, a

la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada en este asunto por la Dra. MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a295d5b281ac851662165d1172e3677fe6bf6d51384442b7c927677362773b**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	MAURICIO RESTREPO GARTNER
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00203 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Indicará el domicilio de la sociedad ejecutante.
2. En la pretensión contenida en el literal b) se indicarán con precisión y claridad las fechas por las cuales se cobran los intereses moratorios y se suprimirán los incisos 2º y 3º de dicha pretensión, por cuanto hacen referencia a fundamentos y razones de derecho. En todo caso se explicará el motivo por el cual en el título ejecutivo base de la presente ejecución se liquidan intereses moratorios durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19, si ello no se compagina con lo dispuesto por el Decreto 538 de 2020, artículo 26.
3. De igual manera, en atención a la norma que acaba de indicarse se suprimirá del acápite de pretensiones el literal c).

4. Adecuará los hechos de la demanda que hacen referencia a la parte pasiva en plural, por cuanto el demandado es uno solo.
5. De la misma manera, adecuará el hecho 15º donde indica que el demandado corresponde a una empresa - sociedad como unidad de explotación económica, en tanto el convocado al proceso es una persona natural.
6. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante con una vigencia que no supere el mes de expedición.
7. Se insta al apoderado de la parte ejecutante, para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica para efectos de notificación reportada en el Registro Nacional de Abogados, pues la demanda se radicó desde una dirección electrónica diferente y en el texto de la demanda se indica también una dirección electrónica diferente.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada en este evento por el Dr. YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA, identificado con la C.C. 80.777.839 y la T.P. 378.349 del C.S. de la J. para representar los intereses de PROTECCIÓN S.A. conforme al poder conferido por mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 099, el cual se fija virtualmente el día 23 de junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c63da06246db6732f334a7049698ee1ed346934267d219c3265913a51ae702c**

Documento generado en 22/06/2022 01:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GUILLERMO GASTON GIL MARIN
Demandado	CONCREACERO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00204 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitirla y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 1°, 3°, 12°, 20.3°, 20.4°, 22°, de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa
- 2.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del art. 25 del CPT y SS, señalando domicilio de la sociedad demandada y nombre del representante legal.
- 3.- Aclarará el extremo temporal de la relación laboral y la modalidad del contrato de trabajo, toda vez que en el hecho 1° se afirma que fue a término indefinido desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 7 de abril de 2021, pero en el hecho 3° se indica que el 7 de abril de 2021 se firmó un contrato de trabajo.
- 4.- Deberá replantear los hechos 10°, 11°, 13°, 20.2°, porque contiene la transcripción de algunos apartes de la historia clínica del accionante.
- 5.- Reformulará los hechos 16°, 19°, 23°, 24°, excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho.
- 6.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido deberá indicar cuáles son principales y/o subsidiarias y/o consecuenciales.
- 7.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, con relación a los testigos CAROLINA RESTREPO y VALENTINA TABARES.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado

j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación del demandante, a la Dres. ALEJANDRO LEON RIVERA CORREA y JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1
1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa9cc242d0bc3f55455a66365a298e3f96654c4a58022c2342d257d97f8ff1**

Documento generado en 22/06/2022 01:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	INVERNADEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00207 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Indicará el domicilio de la sociedad ejecutante y el nombre del representante legal de la sociedad ejecutada.
2. En la pretensión contenida en el literal b) se indicarán con precisión y claridad las fechas por las cuales se cobran los intereses moratorios y se suprimirán los incisos 2º y 3º de dicha pretensión, por cuanto hacen referencia a fundamentos y razones de derecho. En todo caso se explicará el motivo por el cual en el título ejecutivo base de la presente ejecución se liquidan intereses moratorios durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19, si ello no se compagina con lo dispuesto por el Decreto 538 de 2020, artículo 26.
3. De igual manera, en atención a la norma que acaba de indicarse se suprimirá del acápite de pretensiones el literal c).

4. Adecuará los hechos de la demanda que hacen referencia a la parte pasiva en plural, por cuanto la demandada es una sola.
5. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante con una vigencia que no supere el mes de expedición.
6. Se insta al apoderado de la parte ejecutante, para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica para efectos de notificación reportada en el Registro Nacional de Abogados, pues la demanda se radicó desde una dirección electrónica diferente.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada en este evento por el Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con la C.C. 1.094.937.284 y la T.P. 301.358 del C.S. de la J. para representar los intereses de PROTECCIÓN S.A. conforme al poder conferido por mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **099**, el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8a0f0050552aa44679ce0b6674a573932d0f9e4ae5e55a960b41718817d0f0**

Documento generado en 22/06/2022 01:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	LUISH SERVIOTRAS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00208 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Indicará el domicilio de la sociedad ejecutante y el nombre del representante legal de la sociedad ejecutada.
2. En la pretensión contenida en el literal b) se indicarán con precisión y claridad las fechas por las cuales se cobran los intereses moratorios y se suprimirán los incisos 2º y 3º de dicha pretensión, por cuanto hacen referencia a fundamentos y razones de derecho. En todo caso se explicará el motivo por el cual en el título ejecutivo base de la presente ejecución se liquidan intereses moratorios durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19, si ello no se compagina con lo dispuesto por el Decreto 538 de 2020, artículo 26.
3. De igual manera, en atención a la norma que acaba de indicarse se suprimirá del acápite de pretensiones el literal c).

4. Adecuará los hechos de la demanda que hacen referencia a la parte pasiva en plural, por cuanto la demandada es una sola.
5. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante con una vigencia que no supere el mes de expedición.
6. Se insta al apoderado de la parte ejecutante, para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica para efectos de notificación reportada en el Registro Nacional de Abogados, pues la demanda se radicó desde una dirección electrónica diferente.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada en este evento por el Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con la C.C. 1.094.937.284 y la T.P. 301.358 del C.S. de la J. para representar los intereses de PROTECCIÓN S.A. conforme al poder conferido por mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **099**, el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9d261b540fd17e08d628a27f2a73186c6973d3b5a097cd3217d71a44655848**

Documento generado en 22/06/2022 01:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00209 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. En el encabezado de la demanda se adecuará el número de la Escritura Pública mediante la cual se otorgó poder general al Dr. EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA.
2. Aclarará la información contenida en el hecho 2°, por cuanto la misma no es totalmente comprensible, indicando si lo allí narrado hace referencia es a las condiciones iniciales del contrato de leasing, en tanto, con las pruebas de la demanda no se aporta la cesión y otro sí al que se hace referencia en ese supuesto fáctico, o en su defecto, de existir dicho documento el mismo se aportará como prueba.
3. Conforme a la solicitud de medida cautelar incoada con la demanda, indicará con claridad quién es el actual titular del bien inmueble objeto del contrato de leasing, identificado con el FMI Nro. 017-753 y aportará certificado de matrícula inmobiliaria del mismo. En el evento que dicho bien no ese en cabeza del demandado, ajustará la solicitud de medidas en los precisos términos del numeral 7° del artículo del artículo 384 del C.G.P.

4. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde pueda visualizarse quién es su representante legal y la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la misma, con una vigencia que no supere el mes de expedición.
5. Se complementará la pretensión 3ª, indicando el valor de los cánones acusados en mora, así como el periodo de causación de los mismos.
6. Se indicará a qué lugar pertenece la dirección física para efectos de notificación del demandado.
7. Conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se allegarán las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, identificado con la C.C. No. 8.778.060 y la T.P. No. 108.089 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **099**, el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d47df9c85e348b7993efc07ad492a9e12a1d3d5c587e1ce84deeb1798b370f**

Documento generado en 22/06/2022 01:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	MARULO DRYWALL S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00211 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Indicará el domicilio de la sociedad ejecutante y el nombre del representante legal de la sociedad ejecutada.
2. En la pretensión contenida en el literal b) se indicarán con precisión y claridad las fechas por las cuales se cobran los intereses moratorios y se suprimirán los incisos 2º y 3º de dicha pretensión, por cuanto hacen referencia a fundamentos y razones de derecho. En todo caso se explicará el motivo por el cual en el título ejecutivo base de la presente ejecución se liquidan intereses moratorios durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19, si ello no se compagina con lo dispuesto por el Decreto 538 de 2020, artículo 26.
3. De igual manera, en atención a la norma que acaba de indicarse se suprimirá del acápite de pretensiones el literal c).

4. Adecuará los hechos de la demanda que hacen referencia a la parte pasiva en plural, por cuanto la demandada es una sola.
5. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante con una vigencia que no supere el mes de expedición.
6. Se insta a la apoderada de la parte ejecutante, para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica para efectos de notificación reportada en el Registro Nacional de Abogados, pues la demanda se radicó desde una dirección electrónica diferente.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada en este evento por la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con la C.C. 52.442.109 y la T.P. 176.297 del C.S. de la J. para representar los intereses de PROTECCIÓN S.A. conforme al poder conferido por mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **099**, el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeca515e763ad0b81d1e86f6e3d48e5c9aa6eec810ed94ca9c8a2b6ff3222359**

Documento generado en 22/06/2022 01:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JOSE PATROCINIO GARCIA RINCON
Demandado	CARMEN ELIZA GARCIA RINCON y otra
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2020 00333 01
Instancia	Segunda
Decisión	REQUIERE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el examen preliminar del expediente de la referencia, enviado de manera digital por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, encuentra el despacho que algunas piezas procesales no se encuentran debidamente escaneadas o incorporadas al expediente, al respecto obsérvese el folio 225 del cuaderno principal, páginas 1-3 del documento 004InformePerito, 023DictamenPericial, páginas 5-8 del documento 070Anexo1InformePerito. Igualmente, no se deja reproducir la audiencia inicial 049GrabacionAudiencial, ni la inspección judicial 064AudioInspeccionAbejorral.

Asimismo, no aparece incorporado al expediente digital la notificación de la sentencia al Procurador Agrario, frente a quien se ordenó y efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, previo a decidirse sobre la admisibilidad del recurso de apelación concedido en primera instancia por el Juzgado a-quo, deberá enviarse nuevamente las referidas piezas procesales completamente escaneadas, y acreditarse la notificación de la Sentencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Envíese copia de esta providencia al Juzgado de conocimiento, para que proceda de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 099, el cual se fija virtualmente el día 23 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfca8282aeeb2d82f24323c0707ec80556b3b7176e9879f26bea745448b8085**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIANA PATRICIA LOPEZ GUTIERREZ y MARTA NELLY LOPEZ GUTIERREZ
Demandados	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
Juzgado de Origen	Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja
Radicado	05376 40 89 002 2022 00164 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA, por el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por las señoras DIANA PATRICIA LOPEZ GUTIERREZ y MARTA NELLY LOPEZ GUTIERREZ, contra la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE.

I. ANTECEDENTES

1.- Presentada la demanda la cual correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA ANT., mediante auto del 8 de abril del corriente año dispuso rechazarla por competencia y ordenar su remisión al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA ANT., considerando que, como se pretende obtener el pago de una suma de dinero contenida en el acuerdo de conciliación suscrito dentro del proceso con radicado 2021-00116, el cual se adelantó en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA ANT., es ésta dependencia judicial quien debe conocer de la ejecución cuya conciliación aprobó, conforme lo dispone el art. 306 del C.G.P.

2.- Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA ANT., mediante auto del 11 de mayo del presente año, decidió proponer conflicto negativo de competencias, arguyendo que el Juez remitente debe asumir el conocimiento de la demanda, donde quedó inicialmente radicada la misma por competencia, por cuanto los procesos ejecutivos a continuación y dentro del mismo expediente, sólo son viables cuando se trate del incumplimiento de sentencias, no extendiéndose lo dispuesto en el art. 306 ídem. a los procesos que terminan por conciliación.

3.- Se procede entonces a emitir el pronunciamiento que corresponda, conforme lo indica el inciso 4 del art. 139 del C.G.P.: *“CONFLICTO DE COMPETENCIA. TRAMITE. ART. 139: El Juez o Tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”*

II. CONSIDERACIONES

La competencia jurisdiccional debe entenderse como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde al Estado en determinado asunto o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público.

La normativa colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia, y las normas que la regulan son de orden público.

Así es como los factores establecidos para determinar la autoridad competente para conocer de cada proceso son el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión. Sin embargo, cuando se trata de títulos ejecutivos representados en conciliaciones judiciales, solamente aplican dos, estos son, el objetivo, pues debe tratarse de una decisión judicial proferida por la jurisdicción ordinaria civil, y el de conexidad, que comprende el territorial.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. Art. 422 del C.G.P.

Es así que, en el sub lite se pretende la ejecución del auto por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso con radicado 2021-00116, el cual se adelantó en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA CEJA ANT.

Conforme lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter autónomo comoquiera que su integración se satisface únicamente con la decisión de mérito, toda vez que no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, toda vez que de la misma providencia se puede liquidar el monto de la obligación.

Aclarado lo anterior, lo siguiente es determinar de acuerdo con la ley, cuál es el juez competente dentro de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, para llevar adelante el procedimiento para la ejecución del anterior título ejecutivo.

En ese orden, la competencia para la ejecución de autos que aprueban conciliaciones, sin duda alguna la tiene el juez que dictó la respectiva providencia

aprobatoria de la conciliación que se pretende ejecutar, de acuerdo a como se entiende *ad litteram* del art. 306, inciso 4 del C.G.P., el cual dispone:

“Art. 306. - EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

...

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. ...” Resalto del Despacho.

Así las cosas, podemos concluir que la competencia para la ejecución de las conciliaciones aprobadas en esta jurisdicción, está en cabeza del respectivo juez que le impartió la aprobación, en virtud del principio de conexidad, representado en la máxima de “*el juez de la condena es el juez de la ejecución*”, dado que corresponde exclusivamente al juez que dictó la respectiva providencia, más no a otro, así pertenezca al mismo circuito. En ese sentido, vemos como para iniciar el proceso ejecutivo basta con que el beneficiario de la condena presente una solicitud de ejecución ante el mismo juez que profirió la decisión.

En el caso bajo estudio se encuentra que la obligación que se pretende ejecutar mediante la demanda puesta en conocimiento del jurisdicción, proviene de una decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CEJA ANT., referente a la aprobación de la conciliación celebrada entre las partes dentro del proceso allí tramitado bajo el Radicado 2021-00116; por lo tanto, dando aplicación a las consideraciones expuestas y al contenido normativo del art. 306 del C.G.P. citado, es indudable que el competente para conocer de la demanda es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CEJA ANT. Esta determinación ha de ser respetada por dicho despacho judicial, quien no acertó al rechazar su conocimiento, por cuanto como ya se estableció, es el competente para conocer del presente proceso

En razón de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CEJA y PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CEJA, señalando que el competente para conocer del

presente proceso es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CEJA ANT.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digitalizado al competente, e infórmese lo decidido al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CEJA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1460d6c44d26f4d03cb7065dd7af4397c326c9ae74cc0f591f0ffe01e5ca555**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>